"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 110-2025-MPSR-J/A

Juliaca, 23 de mayo del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA

VISTOS:

El Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00018130-2025; INFORME N° 068-2025-MPSR-J/GEMU/DCN, emitido por la Gerencia Municipal; INFORME LEGAL N° 85-2025/MPSR-J/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la finalidad de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*". Asimismo, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el referido artículo en el numeral 1.2 señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, (…) a ofrecer y a producir pruebas, y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, así como, a impugnar las decisiones que los afecten (…).

Que, mediante Resolución Gerencial N° 173-2025-MPSR-J/GEMU, de fecha 21 de marzo del 2025, el despacho de la Gerencia de Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, en su Artículo Primero resuelve: *"**DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **LOJHAN RENE PACHACUTI GUTIERREZ**, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 089-2025-MPSRJ/GPDE**, de fecha 04 de febrero de 2025, por el cual se resuelve Declarar "**IMPROCEDENTE**, la solicitud de Licencia de funcionamiento presentado por **LOJHAN RENE PACHACUTI GUTIERREZ**, para el giro o actividad de "**VENRA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTO DE VENTA**", ubicado en el Jr. Ayacucho N° 531-541 de esta ciudad de Juliaca" (…).*

Que, por medio del Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00018130-2025, de fecha 14 de abril del 2025, el administrado Lojhan Rene Pachacuti Gutierrez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 73141425, postula "**NULIDAD DE OFICIO**", en contra de la Resolución Gerencial N° 173-2025-MPSR-J/GEMU, de fecha 21 de marzo del 2025, alegando entre otros aspectos lo siguiente:

(…)

***Segundo**. Que esta resolución la entidad debe declarar nula de oficio por lo siguiente:*

> *2.1.- Que, dicha Resolución atenta contra **DERECHOS FUNDAMENTALES, como el derecho a la LIBERTAD DE TRABAJO**, previsto constitucionalmente, en el artículo 2°, inciso 15, toda persona tiene derecho:*

"a trabajar libremente, con sujeción a la Ley".

Es más, sobre la base del artículo 22° de la Constitución, se reconoce que:

"el trabajo es un deber y un derecho. Es bienestar social y un medio de realización de la persona"

Este es el marco que ha dotado la Norma Fundamental al derecho de trabajo, y sobre el cual se debe resolver el presente proceso

*2.2.- Que, sin embargo, debe precisarse que el Derecho al Trabajo se manifiesta también en la **LIBERTAD DE TRABAJO** Art. 27° de la Constitución; es decir, en el derecho que poseen todas las personas.*

"para elegir la profesión o el oficio que deseen"

Por lo que el estado debe garantizar la libertad de las personas de elegir la actividad mediante la cual se procuran los medios necesarios para subsistencia.

2.3.- Que, la libertad de empresa se manifiestas como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que desee o prefiera desempeñar, disfrutando su rendimiento económico y satisfacción espiritual.

(…)

***Cuarto**. Así mismo, debo indicar que se ha otorgado licencias de funcionamiento para otros establecimientos que tiene el mismo giro que del impugnante, que están ubicados en la misma zona del Jr. Ayacucho, por lo que debe darse la misma tramitación para todos los administrados, es decir el mismo hecho el mismo derecho sin ninguna discriminación para todos.*

(…).

Que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General[1], aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 10° Causales de nulidad, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina[2], respecto a las causales de nulidad ha señalado:

SOBRE LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES Y NORMAS REGLAMENTARIAS

CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES Y NORMAS REGLAMENTARIAS La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pude haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los toros incisos en particular.

---

[1] Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[2] COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: Gaceta Jurídica: Décimo Séptima Edición: julio 2023: Página 266-269 – Tomo I.

En ese sentido, se precisa que la nulidad de un acto administrativo es una figura jurídica que busca invalidar aquellos actos que adolecen de vicios o defectos graves que los hacen contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, sobre el particular se puede advertir que a folios 17 de la documentación obrante en autos, se observa el DECRETO N° 008-2025-MPSR-J/GPDE/SGFIPL, emitido por el Subgerente de Fomento a la Inversión Privada y Licencia de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, mediante el cual insta al recurrente a subsanar las observaciones advertidas, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles:

1. *Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento (dispuesto por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, Decreto Supremo N° 006-2016-PCM y la Ordenanza N° 009-2023)*
2. *Recibo de pago por concepto de Licencia de Funcionamiento.*

En esa línea, a través del DECRETO N° 014-2025-MPSR-J/GPDE/SGFIPL, el Subgerente de Fomento a la Inversión Privada y Licencias de este corporativo municipal, notifica al recurrente que no se recibió el expediente de subsanación de las observaciones realizadas y debidamente notificadas;

Que, de lo señalado en el considerando procedente, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en el artículo 40° acerca de la legalidad del procedimiento, se establece:

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

(…)

40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Que, teniendo en consideración lo señalado por el artículo descrito en el considerando precedente, por medio del DECRETO N° 008-2025-MPSR-J/GPDE/SGFIPL, se notificó al administrado las observaciones realizadas entre las que se visualiza la falta de pago por derecho de tramitación, observaciones que no fueron subsanadas por el recurrente, ello en concordancia con lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 136° acerca de las observaciones a documentación presentada:

Artículo 136°.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

Que, en esa línea de argumentos se determina que la Resolución Gerencial N° 173-2025-MPSR-J/GEMU, de fecha 21 de marzo del 2025, no adolece de vicios o defectos que justifique su nulidad. Esta decisión implica que el acto administrativo mantiene su validez y produce todos sus efectos jurídicos.

En esa medida, la figura jurídica de "Nulidad de Oficio" de un acto administrativo como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública, esta contenida en el dispositivo normativo contenido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Por lo tanto, debe entenderse que la Nulidad de Oficio es una potestad fundamental de la administración pública que le permite declarar la invalidez de sus propios actos, cuando estos adolecen de vicios graves que los hacen nulos de pleno derecho. Esta facultad propia de la entidad busca garantizar la legalidad y la regularidad de la actuación administrativa.

Que, estando a los antecedentes y actuados, premisa normativa, fáctica y análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante INFORME LEGAL N° 85-2025/MPSR-J/GAJ, opina que se declare NO HA LUGAR, lo incoado por el administrado Lojhan Rene Pachacuti Gutierrez, en contra de la Resolución Gerencial N° 173-2025-MPSR-J/GEMU, de fecha 21 de marzo del 2025.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** NO HA LUGAR, la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 173-2025-MPSR-J/GEMU, de fecha 21 de marzo del 2025, que fuera incoado por el administrado LOJHAN RENE PACHACUTI GUTIERREZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 73141425, por medio del Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00018130-2025; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **MANTENER SUBSISTENTE** la Resolución Gerencial N° 173-2025-MPSR-J/GEMU, de fecha 21 de marzo del 2025; precisando que la misma fue emitida dentro del marco legal.

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución al administrado LOJHAN RENE PACHACUTI GUTIERREZ, para su conocimiento y

R.A. 110-2025-MPSR-J/A
/05/2025

fines que estime conveniente, conforme al artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad; así como la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA
Abog. Willian W. Vargas Lipa
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA
LIC. OSCAR WYLLAMS CÁCERES RODRÍGUEZ
ALCALDE

C.c.
- A
- GM
- GPDE
LOJHAN RENE PACHACUTI GUTIERREZ
REG. 1241
ARCHIVO GSG-MPSR-J